

Art. 467. El tutor no podrá celebrar transacciones en nombre del menor sin haber sido autorizado por el consejo de familia, asesorado del dictámen de tres letrados designados por el fiscal del Tribunal de primera instancia. La transacción no será válida sino después de haber sido confirmada por el Tribunal de primera instancia, previo dictámen fiscal. (1)

modo que siempre se dá por supuesto que cada compartípe ha sucedido por sí sólo é inmediatamente en todos los efectos comprendidos en su hijuela, y que nunca ha tenido derechos dominicales en los demás bienes de la herencia.

El art. 833 que repite la regla del art. 466, añade además que «si hay varios menores que tengan intereses opuestos en la partición, debe nombrarse para cada uno un tutor especial y particular» (véase el art. 968 del Cód. de procedimientos;) lo cual sucede por ejemplo, si uno ó varios de ellos tienen que colacionar algo al cuerpo general de bienes.

La tasación por peritos que prescribía el art. 466, no es en el día obligatoria; según el art. 970 del Cód. de procedimientos reformado por la ley de 2 de Junio de 1841, el Tribunal ya disponga la partición ú ordene la venta aprecia según las circunstancias si há lugar ó no á un avalúo previo, y en el caso de venta, si no se determina la tasación pericial, se puede fijar el precio de venta por lo que arrojen algunos documentos, como contratos de arrendamientos, títulos de propiedad, recibos de contribución etc. (Art. 955 Cód. de procedimientos.)

La segunda parte del art. 466 encarga á los peritos, previo juramento ante un miembro del Tribunal, la división de la herencia y la formación de las hijuelas. Pero el art. 828, que figura en el título *de las sucesiones*, que regula las particiones en las cuales están interesados los menores, los sujetos á interdicción y los ausentes, dicta una disposición que no parece estar en armonía con la del art. 466; se dice en aquella, que ante un notario nombrado por el convenio de las partes ó de oficio según los casos, se debe proceder á la formación del cuerpo general de bienes, á la composición de los lotes, y á lo que se vaya suministrando á cuenta á cada uno de los partícipes. Esta especie de oposición entre los dos textos, ha sido resuelta de una manera muy sencilla por los artículos 975 y 976 del Cód. de procedimientos: si el objeto de la partición es dividir uno ó varios inmuebles, acerca de los cuales estén ya definidos y liquidados los respectivos derechos de los interesados, se aplicará la disposición del art. 466 del Cód. civil; y en los demás casos en que el Tribunal haya ordenado la partición sin relacionarla con informe pericial, se aplicará lo prescrito en el art. 828.

(1) Art. 465 Cód. holandés —296 Cód. ita-

Art. 468. El tutor que tenga motivos graves de queja acerca de la conducta del pupilo, podrá dar conocimiento de estos hechos á un consejo de familia, y si por este se le autoriza, solicitar la reclusión del menor. conforme á lo establecido sobre este punto en el título de *patria potestad*. (1)

## SECCION NOVENA.

### DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

Art. 469. Todo tutor está obligado á dar cuenta de su gestión cuando concluya esta. (2)

Art. 470. A todo tutor, excepto el que lo sea de sus propios hijos, puede obligársele, aun durante la tutela, á presentar al tutor sustituto estados de la situación de los bienes confiados á su ges-

liano.—El art. 262 del Cód. del canton de Vaud, prescribe para estos casos la autorización judicial. Lo mismo establece el art. 525 del Cód. prusiano.

(1) A las disposiciones de la sección 8.<sup>a</sup> deben añadirse las de la ley de 14 de Marzo de 1806 y del decreto de 25 de Setiembre de 1813, que exigen la autorización del consejo de familia para la transferencia: 1.º de las inscripciones de la renta del 5 por 100 (hoy renta de el tres y cuatro y medio por ciento) de más de 50 francos; 2.º de una ó varias acciones del Banco de Francia ó de fracciones de acción que excedan del valor de una entera. En todo caso la renta de los títulos debe verificarse en la Bolsa y al tipo ordinario de cotización.

(2) Determinan la forma en que las cuentas se han de presentar, bien á los tribunales, por regla general á los consejos de familia ó al mismo menor, los artículos 302 al 309 Código italiano.—249 al 257 Cód. portugués.—467 al 472 Cód. holandés.—861 al 900 Cód. prusiano.—264 al 279 Cód. canton de Vaud.

En los Estados-Unidos, también deben presentarse las cuentas á la autoridad judicial. En Inglaterra, deben presentarse las cuentas anualmente al Tribunal del Canciller y al pupilo cuando llegue á la mayor edad. En Suecia, se presentará la cuenta anual á los más próximos parientes, y sino cada tres años; las mismas cuentas deberán presentarse al pupilo al terminar la tutela. En Suiza, las cuentas son bienales en los cantones de Berna y Argovia y anuales en el de Friburgo.

La misma obligación impuesta al tutor para dar cuenta de su gestión está determinada en la ley 1.<sup>a</sup> título 3.º libro 27 del *Digesto*, y la ley 21 título 16 Part. 6.<sup>a</sup>